



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiuno (21) dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el abogado DAVID FERNANDO MONTERO TELLEZ, identificado con c.c. N° 1.065.598.607 y T.P. N° 286.086 actuando como apoderado del señor CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No N° 1.122.810.700, la misma fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, por competencia funcional. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA
DEMANDADO	LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ Y NAYIBE RAMIREZ
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania (Guajira) enviará el presente proceso por competencia funcional, atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso y al observar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA y contra LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ Y NAYIBE RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 74, 82 numerales 2 y 4 del C. G. del P, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:



- i. La demanda deberá dirigirse contra el menor de edad representado legalmente por su progenitora, por lo que deberá adecuarse el libelo genitor y el poder
- ii. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones del extremo pasivo, esto conforme el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA y contra LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ Y NAYIBE RAMIREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO